

**PONE TÉRMINO A PROCEDIMIENTO
INFRACCIONAL SANCIONATORIO Y APLICA
SANCIÓN QUE INDICA.**

RES. EXENTA DJ N° 107-032-2013

Santiago, 25 de enero de 2013

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 16 de 2013 del Ministerio de Hacienda, las Circulares N° 11, 19, 23 y 44 de la Unidad Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas DJ N° 106-711-2012 y 106-907-2012; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que esta Unidad de Análisis Financiero (UAF) de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley N° 19.913, y en virtud de las instrucciones impartidas a través de las circulares UAF dictadas al efecto, verificó la existencia de hechos que constituyen una infracción a lo ordenado en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y a lo instruido por las Circulares UAF N° 11, 19, 23 y 44, en la que habría incurrido el sujeto obligado **AFP Hábitat**, ya individualizado en autos.

Segundo) Que, en virtud de lo expuesto precedentemente, y con motivo de la revisión de la información remitida fuera de plazo por el Sujeto Obligado, correspondiente a los reportes de operaciones en efectivo del período comprendido entre los meses de enero de 2008 y septiembre de 2011, este Servicio inició un Procedimiento Infraccional Sancionatorio contemplado en los artículos 22 y siguientes de la Ley N° 19.913, mediante Resolución Exenta D.J. N° 106-711-2012, de fecha 25 de febrero de 2012. Esta Resolución fue notificada personalmente el día 27 de agosto de 2012 al representante legal del sujeto obligado, según consta en el presente proceso.

Tercero) Que, con fecha 10 de septiembre de 2012, y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **AFP Hábitat** presentó escrito de descargos, acompañó documentos al proceso y solicitó diligencias probatorias.

Cuarto) Que, mediante la Resolución Exenta DJ N° 106-907-2012, notificada por carta certificada expedida con fecha 15 de noviembre de 2012, se tuvieron por presentados los descargos y se abrió un término probatorio sobre los siguientes puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

a. Efectividad de haber efectuado el envío del reporte de operaciones en efectivo en conformidad a lo señalado en el artículo 5° de la ley N° 19.913.

b. Efectividad de haber efectuado el envío del Reporte de Operaciones en efectivo en la periodicidad dispuesta en las circulares UAF N° 11, 19 y 23;

Quinto) Que, en sus descargos el sujeto obligado solicitó rendir prueba testimonial en el presente proceso sancionatorio.

Que, la Resolución Exenta DJ N° 106-907-2012, al resolver la pertinencia de esta prueba ordeno indicar él o los puntos de prueba sobre los que depondrían los testigos debiendo precisar la identidad de cada uno de ellos, diligencia que no fue cumplida por AFP Hábitat y por tanto se debe tener por desistida la prueba testimonial ofrecida en el presente proceso sancionatorio.

Que, si bien con fecha 20 de noviembre de 2012, el sujeto obligado presentó un recurso de reposición a la resolución que recibió la causa a prueba, esta debe ser rechazada toda vez que la Ley N° 19.913 establece el régimen especial de recursos, y en particular por lo dispuesto en el artículo 23 del mismo cuerpo legal, que constituye la norma aplicable para todos los procedimientos administrativos sustanciados ante este Servicio.

Sexto) Que, en conformidad a lo señalado en la Ley N° 19.913, es deber de este Servicio reiterar al sujeto obligado la importancia de contar con un sistema preventivo contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como del rol fundamental que tiene el oficial de cumplimiento en ello:

1. En primer lugar, que el artículo 3° de la Ley N° 19.913 en su inciso cuarto, establece que se debe señalar o designar a un funcionario que tenga la capacidad de ser un enlace con la UAF, el cual debe contar con facultades suficientes de coordinación y establecimiento de políticas preventivas respecto del delito de lavado de activos.

La existencia de este funcionario, denominado **oficial de cumplimiento**, obedece a que la ley establece que se debe designar a una persona que cumpla una función de enlace con la UAF, lo cual significa que entre sus principales funciones debe efectuar los reportes de operaciones, sospechosas y en efectivo, que la Ley N° 19.913 señala.

Es importante reseñar que, además de las funciones de enlace, el oficial de cumplimiento debe cumplir un conjunto de funciones de coordinación e implementación de las políticas de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, por ello, y sobre todo en atención a las funciones que se le encomiendan, es que este oficial de cumplimiento debe tener un nivel de designación de nivel gerencial, ya que sobre él recae la responsabilidad de que la institución, en este caso una Administradora de Fondos de pensiones, cuente con procedimientos **adecuados de control y prevención de las operaciones que realiza, sobre todo teniendo en cuenta el riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en la medida del tipo y volumen del negocio que realiza.**

No obstante lo señalado precedentemente, de la presentación efectuada por el AFP Hábitat y de la revisión de los antecedentes existentes en la base de datos de la Unidad de Análisis Financiero, tanto en lo que respecta a los datos recogidos por su División de Inteligencia como también de la División de Fiscalización y Cumplimiento, se ha podido determinar que el oficial de cumplimiento del AFP Hábitat no ha realizado adecuada y apropiadamente las labores de enlace que le exige la ley, así como también las labores de coordinación que exige la normativa de la UAF.

Es así, como de la presentación efectuada con fecha 24 de mayo de 2012 por A.F.P Hábitat, y que suscribe su Oficial de Cumplimiento don José Miguel Valdés Lira, se establece que existe un conjunto de operaciones cuya suma total asciende a MM\$ 2.252.068.917 (dos mil doscientos cincuenta y dos millones sesenta y ocho mil novecientos diecisiete pesos), no fueron reportadas a esta Unidad de Análisis Financiero entre los meses de enero de 2008 y septiembre de 2011.

Que, si bien en sus descargos AFP Hábitat pretende rebajar el número de operaciones no reportadas y el monto en dinero de las mismas, como una forma de disminuir su responsabilidad administrativa, lo señalado en el párrafo anterior permite concluir la existencia de una preocupante falla en el funcionamiento del sistema de prevención de la institución, en cuanto se trata de un número significativo de operaciones por una suma total relevante de dinero, las que

durante un período de tiempo prolongado no fueron reportadas. Ello no sólo provoca que la información proporcionada por AFP Hábitat, a través de sus reportes, fuera incompleta, sino que más grave y preocupante, es que refleja que el mencionado oficial de cumplimiento no contaba con toda la información necesaria para realizar adecuadamente sus funciones de supervisión y seguimiento respecto de todas las operaciones en efectivo realizadas por el sujeto obligado en cuestión.

Adicionalmente, es la propia declaración del oficial de cumplimiento, corroborada posteriormente con lo indicado en sus descargos, que señala que AFP Hábitat sólo ha efectuado reportes parciales de sus operaciones en efectivo, pudiendo entonces concluir que el sistema de prevención de lavado de activos de la Institución, no sólo ha efectuado y reportado información parcial e incompleta, sino que además ha funcionado de manera deficiente.

Tal como se expresó en la formulación de cargos, lo anterior reviste la mayor gravedad, ya que el sistema de seguimiento y reporte de operaciones al estar implementado de manera parcial al haber excluido durante casi tres años a las operaciones en efectivo correspondientes a transacciones efectuadas por entes recaudadores externos o terceros ajenos al sujeto obligado, permite establecer que los reportes de operaciones en efectivo originados por AFP Hábitat se encontraban incompletos, y por ende el oficial de cumplimiento estaba imposibilitado de monitorear todas las operaciones que generaba el sistema, por lo que difícilmente podía conocer y dar a conocer la ocurrencia de las operaciones que por ley se encuentra obligado a reportar.

Por todo lo anterior, los hechos arriba descritos importan una grave brecha en el sistema de prevención de lavado de activos de la A.F.P, dejando por ende a este Servicio privado de información que resulta fundamental para el cumplimiento de sus obligaciones legales, poniendo de paso en riesgo y aumentando la vulnerabilidad de todo el sistema preventivo y de combate al Lavado de Activos implementado en nuestro sistema financiero.

2. Lo descrito en el numeral anterior permite efectuar un análisis fundado de los cargos imputados al AFP Hábitat en la Resolución Exenta DJ N° 106-711-2012, a saber:

a. No efectuar el reporte de operaciones en efectivos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 19.913 y a lo regulado en las circulares 11, 19, 23 y 44 de la UAF:

En efecto, la Ley N° 19.913 en su artículo 5° establece la obligación de remitir a la Unidad de Análisis Financiero las operaciones en efectivo que superen los umbrales fijados en la ley. Esta obligación se encuentra a su vez regulada y reglamentada por distintas circulares que ha emitido el Servicio, las cuales establecen los requisitos, periodicidad y contenido de los reportes.

Es así como respecto de la remisión y envío de las mencionadas operaciones, debe ser efectuado en conformidad a lo señalado en las Circulares U.A.F N° 11, 19, 23 y 44.

En este sentido, de la propia declaración del oficial de cumplimiento del sujeto obligado, y de lo señalado en los descargos presentados por el AFP Hábitat con fecha 24 de mayo de 2012, se concluye que existió un número relevante de operaciones en efectivo no reportadas en el período correspondiente a los meses de enero de 2008 y septiembre de 2011, lo cual fue motivo de rectificación por parte de la institución, la cual fue realizada de manera extemporánea y con una autorización especial emanada de este Servicio.

En el análisis y chequeo que se efectuó por parte de la División de Fiscalización y Cumplimiento, se pudo determinar fehacientemente que, una vez entregada la información por parte de AFP Hábitat, no fueron reportadas alrededor de 122 operaciones en efectivo durante el periodo ya mencionado.

Lo anteriormente señalado pone de manifiesto y reafirma lo expresado en el numeral 1 de este considerando, en cuanto que el sujeto obligado realizó y remitió a este Servicio reportes parciales de sus operaciones en efectivo, pudiendo concluirse que el propio sistema de prevención de lavado de activos de la A.F.P, encabezado por el oficial de cumplimiento, del cual la remisión de reportes es uno de sus pilares fundamentales, ha funcionado de manera deficiente y parcializada.

Por lo tanto, y en lo que respecta a este cargo, ha quedado comprobado el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las circulares en comento, pero lo que reviste mayor gravedad es que se ha podido acreditar el incumplimiento del sujeto obligado de la obligación contenida en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 en cuanto al deber de reportar **todas** las operaciones en efectivo que superen el umbral fijado en dicha norma.

b. No cumplimiento de lo dispuesto en la Circular UAF N° 44:

La Circular UAF N° 44 establece un procedimiento por medio del cual los sujetos obligados pueden efectuar rectificaciones al reporte de operaciones en efectivo.

Para efectos de dicha rectificación, la Circular regula expresamente dos circunstancias: la primera, la información sujeta a dicha rectificación; y la segunda, la oportunidad en que dicha rectificación debe ser solicitada por el sujeto obligado.

Respecto de la información rectificada, la Circular establece que siempre se entenderá como una rectificación **total**, por cuanto abarca la integridad del reporte de operaciones en efectivo efectuado, y por tanto deja a juicio del Servicio la procedencia de lo solicitado.

En lo que concierne a la oportunidad de la solicitud, la Circular establece **expresamente** que esta se debe efectuar dentro de los **primeros diez (10) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la obligación de informar.**

En este sentido, cabe destacar que la periodicidad de envío del ROE se encuentra establecida en la Circular N° 6, la cual señala: *"el envío deberá tener una periodicidad mensual, debiendo remitirse hasta el décimo día hábil de cada mes la información contenida en el registro y que corresponda al mes inmediatamente anterior."*

Lo señalado precedentemente, y realizando una interpretación concordante de lo regulado por las circulares, debe llevar a la conclusión que el plazo para solicitar una rectificación de ROE, en este caso por una A.F.P, **expira** inexcusablemente al decimo día desde que se cumple el plazo de remisión establecido en las Circulares UAF N° 19 y 23.

Como consta en los antecedentes, descargos y documentos acompañados en el presente proceso sancionatorio, la rectificación solicitada por AFP Hábitat, si bien fue completa, se solicitó total y absolutamente fuera de plazo,

cumpliéndose por tanto sólo uno de los “requisitos” establecidos en la circular N° 44. En este sentido el período de tiempo comprendido por la rectificación, y señalado por el propio sujeto obligado en su carta de diciembre de 2011 y en sus descargos de febrero de 2012, pone de manifiesto el incumplimiento de lo regulado en la Circular UAF N° 44, ya que dicha solicitud no sólo fue efectuada fuera de plazo, sino que abarca un periodo de tiempo absolutamente ajeno a la intención final de lo regulado en la misma.

Es en este sentido, que el cargo formulado por este Servicio en cuanto al incumplimiento de lo regulado en la Circular UAF N° 44 ha quedado fehacientemente establecido y como consecuencia implica la imposición de una sanción administrativa en conformidad a la ley.

Séptimo) Que, al momento de evaluar la responsabilidad administrativa del sujeto obligado, debe tenerse en cuenta que fue la propia institución, aceptando su responsabilidad, el que a través de su presentación de 24 de mayo de 2012, puso en conocimiento de este Servicio respecto de los hechos acontecidos y que a través de la solicitud de rectificación se ha podido reparar en parte los efectos causados por la no presentación correcta del ROE. Sin embargo, se debe reiterar y enfatizar que el incumplimiento detectado afecta de manera relevante el rol y misión institucional de la Unidad de Análisis Financiero, que es la de **“Prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo en Chile”**, la cual fija los objetivos estratégicos para este Servicio, dentro de los cuales se encuentran:

a) **Optimizar la generación de inteligencia financiera para detectar oportunamente indicios de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.**

b) **Articular y coordinar el Sistema Nacional de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.**

c) **Asegurar el cumplimiento efectivo de la normativa vigente por parte de los sectores económicos obligados a informar.**

Es en este sentido, que los hechos descritos en el numeral 2 del considerando precedente, y constitutivos de infracciones de carácter administrativo en conformidad a la ley, constituyen, en el contexto de la misión y objetivos estratégicos de la Unidad de Análisis Financiero, hechos graves, ya que implican la imposibilidad absoluta de que este Servicio pueda dar cumplimiento al rol y función que le entrega la ley, por cuanto la única forma de poder cumplir con ella es que los sujetos obligados entreguen la información a la que se encuentran obligados de manera, oportuna, íntegra y completa, situación que en el caso del AFP **Hábitat** no ocurrió, y por lo tanto constituye una vulnerabilidad relevante dentro de un sistema preventivo que desee operar de manera eficaz y eficiente.

Octavo) Que, el hecho que mediante sus descargos y de acuerdo a la prueba documental ofrecida en el proceso, el sujeto obligado logro acreditar que la rectificación del ROE solicitada solo implicaba un total de 45 operaciones, por un monto ascendente a \$599.639.768 (quinientos noventa y nueve millones seiscientos treinta y nueve mil setecientos sesenta y ocho pesos), de las 122 operaciones que motivaron la formulación de cargos contenida en la R.E DJ N° 106-711-2012, debe ser considerado por esta Unidad de Análisis Financiero como un reconocimiento al menos parcial de la existencia de los hechos infraccionales en ella contenidos.

Finalmente, la denuncia y rectificación sólo puede estimarse como el procedimiento mínimo que **A.F.P Hábitat** debió realizar frente a la gravedad de los hechos examinados y por lo tanto, ésta sólo permite restablecer en parte la integridad del Sistema Nacional de Prevención, debiendo considerarse por tanto sólo la denuncia del hecho como atenuante de su responsabilidad en los hechos infraccionales materia de este proceso.

Noveno) Que, los hechos descritos en la Resolución Exenta D.J N° 106-711-2012 y acreditados en el presente proceso sancionatorio, permiten establecer la existencia de una infracción a lo dispuesto en las Circulares UAF N° 11, 19, 23 y 44 así como también una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en cuanto a la obligación de remitir a la Unidad de Análisis Financiero las operaciones en efectivo que superen los umbrales fijados en la ley;

Décimo) Que, las infracciones señaladas en el considerando anterior, relacionadas al incumplimiento de las circulares UAF N° 11, 19, 23 y 44 se encuentran tipificadas como **infracciones de carácter leve**, y que la infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 se encuentra tipificada como una **infracción de carácter menos grave**, en conformidad a lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo 19, de la Ley N° 19.913, y que puede ser objeto de una sanción administrativa de las descritas en el artículo 20 N° 1 y 2 de la misma Ley;

Décimo primero) Que, de acuerdo a lo descrito en los considerandos anteriores:

RESUELVO:

1.- SANCIÓNESE con amonestación escrita sirviendo como tal la presente resolución, y con multa a beneficio fiscal de cien Unidades de Fomento (100 UF), al sujeto obligado A.F.P Hábitat.

2.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

3.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

4.- SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

5.- DÉSE cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

6.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el artículo 22 N° 3 de la Ley N° 19.913.

oportunidad.

Anótese, notifíquese, y archívese en su



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

AFC

